

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el dia de ayer he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, para el que he sido nombrado por decreto del Poder Ejecutivo de la Republica de 16 del actual, cesando el Excelentísimo Sr. D. Juan José Hidalgo y Caballero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia á los efectos de la ley.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

El dia 27 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta del racionado de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Seis id. de patatas.

Media onza de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.
Dos id. de judias.
Onza y media de arroz.
Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Siete id. de patatas.
Una id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judias.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

PARA 50 PLAZAS.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para la buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'502 kilogramos, ó sea una arroba en la de mujeres y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion, ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatara el nombramiento de perito, ó este dejare su presentacion y la emision de su dictamen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especias que se suministren, el retraso en cambiarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última; pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de los individuos y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente puedan inspeccionar cuando les parezca su buena calidad, y se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar por los perjuicios que se le originen, en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; más si por el contrario tuviese menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificacion de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista, de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en

La Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los articulos.

17. Acto continuo y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.»

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el dia 27 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excelentísimo Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—El Secretario interino, Venustiano R. Hubert.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Hidalgo.

El dia 27 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la sala desesiones de este Gobierno de provincia la subasta del racionado de aceite y jabon para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, con sujecion al pliego de

condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos articulos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano y de 20'101 á 25'126 litros, ó sea 40 á 50 libras en los meses de invierno, son 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro ó cinco arrobas de jabon al mes poco más ó menos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del Establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos, sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su calidad ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero, si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndole el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente; ó si el contratista ó el encargado de la entrega del aceite y jabon dilata el nombramiento de perito, ó este dejare su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos articulos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad en el aceite y jabon, falta la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en caso en que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metalico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposiciones, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el su-

ministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro pactado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes que de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposicion por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los articulos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los articulos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... céntimos de peseta las 503 milésimas de litro ó sea la libra de aceite, á..... pesetas..... céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el dia 27 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—El Secretario interino, Venustiano R. Hu-

bert.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Hidalgo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PERMANENTE.

Contaduria.—Negociado 4.ª

En cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º del decreto publicado en la *Gaceta* del 15 del corriente, introduciendo algunas modificaciones adoptadas por acuerdo de las Cortes en el empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, se anuncia al público que desde el dia 17 próximo, y hora de las doce de la mañana á tres de la tarde, quedará abierta nuevamente en la Contaduria de esta Diputacion provincial la suscripcion voluntaria al referido empréstito, por el término de ocho dias, que finalizará el 24 del actual, á fin de que los suscritores puedan utilizar el beneficio de hacer el pago de las dos terceras partes abonable en metálico en cupones é intereses de las diferentes clases de deudas del Estado correspondientes á semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de este año, con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del mencionado decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, P. Nougues.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.ª

Carreteras y caminos vecinales.

Aprobado el proyecto de las obras para la construccion de un camino vecinal desde la villa de San Martin de Valdeiglesias al confin de esta provincia con la de Avila, el cual medirá una longitud total de 2.616 metros, y reconstruccion de un puente sobre el arroyo de Tórtolas: aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento en union de la Junta de asociados de aquella villa, las obligaciones que les corresponden en cuanto á la parte con que han de contribuir á la realizacion del expresado proyecto; esta Comision provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecucion de las obras indicadas por medio de pública subasta, que tendrá lugar en esta capital y ante la misma Comision en su casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 18 de Octubre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone el proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados y que ascienden en total á 35.180 pesetas 62 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse, sobre el tanto por ciento. Para poder tomar parte en la licitacion deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la Dependencia que ha sustituido á la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de contabilidad provincial y demas disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougés.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes, con arreglo á los que saca á subasta pública la contratacion de las obras de construccion de un camino vecinal desde la villa de San Martin de Valdeiglesias al confin de esta provincia con la de Avila y reconstruccion de un puente sobre el arroyo de Tortólas, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje), en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la *Gaceta* del día 10 del corriente se publica una orden del Gobierno de la República fecha, 22 de Agosto último, fijando la inteligencia que debe darse al párrafo 11 del art. 28 del reglamento por que se rige el Impuesto de Derechos reales, cuyo acuerdo aclaratorio en su parte dispositiva, dice así:

1.º Que el beneficio concedido por el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo día comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de transmision para los efectos del citado impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada.

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fin-

cas, censos y derechos enagenados por él en virtud de las leyes desamortizadas.

Y atendida la importancia de las disposiciones que preceden, he considerado oportuno darlas publicidad por medio del periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de los señores liquidadores de la misma y demas personas á quienes interese; en la inteligencia de que para determinar el plazo de exencion durante cinco años concedidos por la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe tenerse en cuenta que segun lo acordado por Real orden de 22 de Julio de 1867, aquel plazo comienza á transcurrir desde la fecha en que se haya notificado administrativamente á los respectivos interesados la adjudicacion de los bienes acordada por la Junta superior de ventas.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia quimico-organica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en el art. 226 de la ley de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el decreto de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el titulo de Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de cinco meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una *Memoria* que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado decreto, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 8 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil canónico de Santiago, la cátedra de ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen

excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el titulo de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó

Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Presidencia de la Junta carcelaria.

Verificado por la Comision nombrada al efecto entre los pueblos de este partido el repartimiento del déficit para cubrir los gastos de cárcel del mismo y alimentos de presos pobres, en proporcion al número de habitantes de cada pueblo, les han correspondido las cuotas que á continuacion se expresan:

PUEBLOS que comprende el partido.	NÚMERO de habitantes residentes que se toma por base.	CUPO que ha correspondido á cada uno de los pueblos. — PESETAS CÉNTIMOS.
	Alcobendas.	1.167
Alpedrete.	317	101'44
Becerril.	564	180'48
Boalo (El).	315	100'80
Cercedilla.	791	253'12
Colmenarejo.	308	98'56
Colmenar Viejo.	4.218	1.349'76
Collado Mediano.	408	130'56
Collado Villalba.	498	159'36
Chozas.	214	68'48
Chamartin.	568	181'96
Escorial.	137	43'84
Fuencarral.	2.031	649'92
Galapagar.	887	283'84
Guadalix.	1.100	352'00
Guadarrama.	638	204'16
Hoyo de Manzanares.	452	114'64
Hortaleza.	548	175'36
Manzanares el Real.	364	116'48
Miraflores.	1.612	515'84
Molar (El).	1.272	407'04
Molinos (Los).	437	139'84
Moralzarzal.	463	148'16
Navacerrada.	287	91'84
Pedrezuela.	574	183'68
Pardo (El).	987	315'84
Rozas (Las).	780	249'60
San Agustin.	396	126'72
San Lorenzo.	2.165	692'80
San Sebastian de los Reyes.	1.125	360'00
Talamanca.	298	95'36
Torrelodones.	270	86'40
Valdepiélagos.	345	110'40
Villanueva del Pardillo.	460	147'20

Cuyo repartimiento se comunica por medio del presente anuncio á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido para su conocimiento y con el objeto de que dentro de quinto día satisfagan el primer trimestre de las cuotas que les han correspondido; en el concepto de que pasado dicho término sin verificarlo, me veré en la sensible necesidad de expedir los correspondientes apremios á costa de los morosos.

Colmenar Viejo 16 de Setiembre de 1873.—Antonio Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Cédula de citacion.—Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á una mujer que dijo llamarse Maria Alonso Lozano, y presenció una reyerta habida á las cinco y media de la tarde del día 8 del actual, entre José Alvarez Menendez, con un estoque en la mano, y Gabriel Gonzalez Blanco, con una cuba, en

la Plaza de la Encarnacion, esquina á la de la Bola, á fin de que en el término de seis días, se presente en dicho Juzgado y Escribania de D. Nicolás de Motta, bajo los apercibimientos legales, á prestar declaracion en la causa que con dicho motivo y por lesion del primero se está instruyendo.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito de! Hospicio.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio

Martínez Serrano, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por el único y preciso término de 15 días á Hilario Reigosa Bustamante para que, y mediante á ignorarse su domicilio y vecindad, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de hacerle saber una providencia de los señores de sala correccional de la Audiencia territorial en causa que allí pende contra el mismo por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las autoridades y agentes de las mismas practiquen diligencias en su busca.

Madrid 13 de Setiembre de 1873.—Valentin Ballester.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por único y preciso término de 15 días á Gregorio Folledo Castellon, cuyo domicilio y vecindad se ignoran, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Valentin Ballester á fin de hacerle saber una providencia en causa que contra el mismo se sigue y pende en dicha superioridad; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las autoridades y agentes de las mismas practiquen diligencias en su busca.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1873.—Gregorio Martínez Serrano.—Valentin Ballester.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por único y preciso término de 15 días, á Remigio Moreno y Silverio Sanchez, cuyos domicilios y residencia se ignoran, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, á fin de hacerles saber una providencia de los Sres. de Sala correccional, en causa que allí pende contra los mismos por hurto; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las autoridades y agentes de las mismas, practiquen diligencias en su busca.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este único edicto y término de 20 días á Pepa N., que en Marzo del corriente año vivía en compañía de Lucio é Isidro Gutierrez Besuita en la calle de Cruz de Caravaca, núm. 15, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á declarar en causa que me hallo instruyendo por robo; aperebida

que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1873.—L. Matias Rico.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix de Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Pilar Alcaráz Villanueva, de edad 20 años, soltera, natural de Ciudad-Real, que en el mes de Marzo último se hallaba de sirvienta en casa de Francisco Navarro, calle del Meson de Paredes, núm. 40, principal, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la referida casa.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Inclusa, se hace saber á Don Froilan Sánchez Campomanes que su esposa Doña Carlota Díez de Tejada, ha sido depositada en la casa de su madre Doña Josefa Muñoz, y se le intima para que no las moleste; bajo aperebimiento de proceder criminalmente contra él; igualmente se le hace saber que bajo el mismo depósito y en poder de su esposa corresponde por ahora la estancia del niño Gonzalo á fin de que lo entregue á la misma ó lo presente en el Juzgado; bajo aperebimiento que de retenerlo el mismo en su poder ó cualquiera otra persona, viola y quebranta el depósito, incurriendo por ello en las penas de la ley, y se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1873.—El Escribano actuario, Ecequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento de Bernardino Alcázar Barragan, ocurrido en la misma el 1.º de Enero último, natural de Colmenar de Oreja, hijo de Pedro y Nicolasa, de 51 años de edad, casado con Josefa Cañada, de cuyo matrimonio no ha tenido hijos, sin que conste haya dejado disposicion alguna testamentaria; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que en el término de 30 días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Estanislao Rebollar Villarejo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos para llevar á efecto lo convenido en ju-

icio de conciliacion celebrado entre D. Felipe Prast y D. Bartolomé Pores, Coronel de Infanteria, en los que se ha mandado proceder á la tasacion de los bienes embargados á este y requerirle para que nombre perito que lo verifique; é ignorándose el paradero del Pores, se le cita por medio del presente para que en el término de seis días concurra al expresado Juzgado y Escribanía á hacer el nombramiento que está acordado; aperebiéndole en otro caso de pararle el perjuicio de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Setiembre de 1873.—Estanislao R. Villarejo.—Ramon Clemente y Lázaro.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Carlos Lopez Navarro, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente á instancia de Juan de la Veba, vecino del Hoyo de Manzanares, sobre que se le declare pobre para litigar con Felipe Vacas, que lo es de Collado-Villalba, en el cual, despues de sus trámites naturales se ha dictado el auto siguiente:

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo á 11 de Setiembre de 1873, el Sr. D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido entre partes de la una Juan de la Veba, vecino del Hoyo de Manzanares y en su nombre el Procurador D. Calixto Madridano; y de la otra Felipe Vacas que lo es de Collado-Villalba, y por la rebeldia del último los estrados del Juzgado, sobre defensa por pobre, de los cuales resulta: que por parte del Juan de la Veba se adujo dicha pretension para litigar con el Felipe, sobre pago de pesetas procedentes de salarios devengados en servicio del mismo, fundándose en que carecía de los recursos necesarios para hacerlo en otra forma sobre, lo cual ofreció prueba; y dado traslado al coltigante nada expuso, siguiéndose el asunto en su rebeldia con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando acreditado por el dicho de dos testigos contestes que el Juan de la Veba no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que depende exclusivamente del jornal eventual que gana como bracero:

Resultando en la certificacion expedida con referencia al amillaramiento de aquella villa, lo mismo que de la justificacion testifical, y que tampoco ejerce ninguna clase de industria:

Considerando que se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos tambien el párrafo primero del 181, 182, 185, 187 y siguiente, 194 y siguiente, 199 y siguiente, 1.181, al 1.183 y 1.190 de la ley expresada, su señoria por ante mi el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba al Juan de la Veba pobre en el sentido legal y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase para litigar con Felipe Vacas, en el negociado referido. Y por este su auto definitivamente juzgando que además de publicarse en la forma ordinaria, se verificará por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; así lo proveyó, manda y firma el mencionado Sr. Juez de que doy fé.—Romualdo de la Pisa.—Carlos Lopez Navarro.

Lo relacionado más por menor resulta del expediente de su razon, y lo inserto concuerda á la letra con su original que obra en la misma, existente por ahora en mi poder y oficio á que en caso necesario me remito. Y para que conste de mandato judicial, signo y firmo el presente en Colmenar Viejo á 11 de Setiembre de 1873.—Carlos Lopez Navarro.

Don Máximo Rozalem, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por indisposicion del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Gil de Sola, comisionado de apremio que ha sido por débitos á la Diputacion provincial, contra el Ayuntamiento de San Agustín, cuyo paradero se ignora, y de quien aparece indicado el óbito que no ha podido justificarse de una manera legal, mediante á que en la certificacion traída de la inscripción hecha por el Juez municipal del distrito de Palacio de Madrid, se consignó el nombre de Mariano Gil Perez que falleció la tarde del 4 de Junio del año próximo pasado, época en que el Gil de Sola actuaba en los procedimientos, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por abrogativas de atribuciones, aperebiéndole que de no hacerlo se acordará lo que corresponda.

Al mismo tiempo, y por igual plazo, se llama á los parientes del D. Mariano Gil de Sola, en el caso de que este haya fallecido, para que justifiquen semejante particular.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Setiembre de 1873.—Máximo Rozalem.—Por mandado de su señoria, Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Meco.

El día 28 del actual á las diez en punto de su mañana tendrá lugar en esta poblacion y bajo la presidencia de mi autoridad, el arriendo en pública licitacion del arbitrio establecido por el Ayuntamiento que presido y Junta municipal sobre los artículos de comer, beber y arder, bajo el tipo de 2.500 pesetas, hasta finalizar el corriente año económico. En igual día y hora de las once de la mañana tendrá efecto el arrendamiento de los pastos contenidos en el prado del comun para su aprovechamiento en la próxima invernada, bajo el tipo de 750 pesetas.

Todo con sujecion estricta al expediente de subasta y pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en los indicados actos y antes en la Secretaria municipal.

Meco 14 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Blas Lopez de Maria.—P. D., Cipriano de Lopez, Secretario.